

+

J-1464/26

92/1945-5

S
S
L
P
C
)
L
J
a
c
P
S
L
L
L
S
ne
r-
re
e)

Año de 1756.

26.

Ignacio Pedro y Demas ^{pro p.^c}
 domiciliados en la Cui. de Potosí
 Exponen: Que en las causas Civiles
 reales y de Pobres, salen á practicar las
 comisiones q^e se les encargan, sin
 verid alguno, como así mismo alar
 xondar: Que los numerarios, con las
 causas y comisiones de Viduato se tra
 den delo de ^{no} forasteros, sin guardaa
 alternatiba con los de la Cui. q^e los
 causas de oficio ^{de viduato} siendo así q^e parecen mas
 acreedores, q^e no los forasteros; paganse lo
 Pedro y Demas tanta contribucion como
 los numerarios. Ino viene por lo xep
 uso ^{de} ^{de}



R. de
 Care Paroca

J. de
 Bastan



Sefenta y ocho marauebis

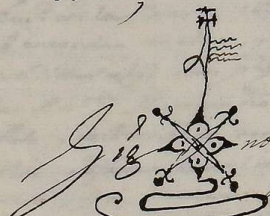
SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En el nombre de Dios sea a todos sus hijos que nosotros Ignacio Lizaro y obisano, representado por el canje y allegante Joseph Miranda Joseph Fuentes y Nolasco, Manuel de Lizaro y Lenzado, y Antonio Félix, todos ^{nos} Rea. domiciliados en esta Ciudad de Duraca, simul et insolidum, de nuestro conregado y Cierias cunctas Otorgamos que damos nuestro poder con plido qual se requiere a Derecho a Lamberto Sancho y Chustoval Monceda, Protes del Jurgado de Sta Ciudad, a D.^o Juan Simon Ruiz, D.^o Diego Martinez, J.^o Manuel Anues, y D.^o Juan Lopez de Otto residentes en la de Zaragoza, y a J.^o Miguel Benigno Baragan, J.^o Juan Antonio Munon, y J.^o Felipe de la Huela Protes de los Rea. Consejos domiciliados en la Villay Corte de Madrid para que juntos, y de posesi puedan dnos nuestros Procurados, y qualquiera de ellos intervenir, e intervengan en todos, y cada uno pleytos Civiles, y Criminales que al presente tenemos, y en adelante tubiésemos, todos y cada uno de nosotros con qualquiera Personas, y Cuerpos, demandando, y defendiendo ante qualquiera Juez competente Eclesiastico,

E

o secular, y en qualquiera Tribunal, dando por
mentos, presentando Informaciones, Instrumentos, tes-
tigos, Escrituras, Papeles, testimonios, y demas documen-
tos concernientes a nuestra dho y Justicia, oyendo lu-
tos, y sentencias interlocutorias y definitivas, acceptan-
do las favorables, y apelando de las que no lo fueren:
Lhauendo todas las demas diligencias judiciales y
extrajudiciales que conuengan hasta la final determina-
cion de dho Pleitos aunque sean tales, que mas
Especial Poder requieran, pues por el presente les au-
buymos todo el que fuere necesario, de manera que pod-
falta, o limitacion de poder no deue desvirtuarse efecto,
quanto en nro nombre, y de cada uno de nosotros hicie-
ren, pidieren, y procuraren dho nros Poderes, y qual-
quiera de ellos, porque se les concedimos, y damos am-
plo, libre, y General para todos los dho Pleitos; Con
facultad de hacer y prestar en animas nuestras, y de
cada uno de nosotros, qualquiera licitos y permiti-
dos juram^{to} que para liquidacion de la verdad, y
de la Justicia fueren convenientes, y a dho nuestros
Poderes, y a qualquiera de ellos pareciere bien visto.
Leonta desub nro uno, o mas Poderes. La dho

primera obligamos nuestras Personas y bienes muebles y
sacros habidos y por haber. Esto fue hecho en la
ciudad de Daroca a ocho dias del mes de
Agosto del año contado del Reinado de nro
señor el Rey de España de Mil Sette^{to} cinquenta
y seis siendo asy presentes por el Rey don
Juan Cathalan de Icon Anonigo de la Intig
de Ytalia Colleg. de dha Ciudad, y Manuel
Solis, Notario de dha Intigre Ytalia P^{pa}.


Yo don Juan Pedro Solis
Comisario en la Ciudad de Daroca
y con Autoridad de el Rey de Aragon que
este Instrumento es de fecha presente fue y es de
Yo Juan Pedro Solis

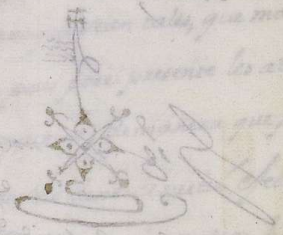
Que se



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Diego Martínez en mi. & Ignacio Pedro, y otras contadas
 en el País que en la Obispa de Lima presente, los rros. p.º don
 el Sr. en la Cud. & Donce, ante el p.º merco, y en la forma
 que en d.º. no. haya lugar d.º. que el Sr. Pate en las
 comisiones q.º. han ocurrido, y fueren en el Juzgado d.º. de
 Cud. en las causas criminales & potres han validos, d.º. de
 d.º. en ellas, y acas las v.º. p.º. como, est. p.º. d.º. m.
 utilidad alg.º. han pagado, y pagan igual contribucion q.º.
 con el rro. Humaxaco & la misma, y como esten, han asis
 tido, y asistido las rondon, y otras d.º. q.º. se han o.º. fe
 cido, y ofician con el mismo d.º. de rros. p.º. de mayor
 rros. p.º. llamado el Consejo, y su Alcalde mayor
 y rros. p.º. de d.º. y q.º. como rros. p.º. y d.º. de d.º.
 Cud. p.º. se son mas acudidos que los rros. p.º. p.º.
 fomas rros. p.º. que se les sea fea en las d.º. como
 nes d.º. las, y criminales que en d.º. Juzgado se a
 p.º. de. Expositivamente d.º. rros. p.º. de la d.º. de
 Consejo, y rros. p.º. de que los Humaxaco, d.º. de las
 d.º. de, y aplican a un arbitrio a los rros. p.º. de, y quando
 no, al que mas ben les parece d.º. de Cud. v.º. d.º. de
 la abt. rros. p.º. de, e igualdad q.º. de rros. p.º. de, p.º. de todo
 asi como va ser p.º. de, y con igualdad d.º. de rros. p.º.
 d.º. de, y grabam. p.º. de, p.º. de, y con igualdad d.º. de rros. p.º.
 comisiones, y d.º. de. d.º. de, p.º. de, y con igualdad d.º. de rros. p.º.
 con, los d.º. de, y rros. p.º. de, y con igualdad d.º. de rros. p.º.
 Justo rros. p.º. de, p.º. de, y con igualdad d.º. de rros. p.º.
 v.º. de la rros. p.º. de, y al rros. p.º. de, y con igualdad d.º. de rros. p.º.
 rros. p.º. de, y con igualdad d.º. de rros. p.º. de, y con igualdad d.º. de rros. p.º.
 a las Pates, ni al Publico, p.º. de, y con igualdad d.º. de rros. p.º.
 d.º. de, ni tampoco a los rros. p.º. de, y con igualdad d.º. de rros. p.º.
 rros. p.º. de, y con igualdad d.º. de rros. p.º. de, y con igualdad d.º. de rros. p.º.





Dira del pacho de oficio que sero mto.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.**

Ex^{mo} Señor.

En cumplimiento de el orden en que mediante su
R. Despacho de 20 de Agosto proximo pasado me
manda infamar sobre la preferencia de los Co. ^{no} R.
de esta Ciudad acerca de ver mas Acordados que los
forasteros ala preferencia que los Numerarios dela
misma les adjudiquen y no les extraigan las Commi-
siones Civiles y Criminales de ere Juzgado: Respondo
como mu jurta la Instancia y q. C. C. les conceda quanto en
ella suplican en atencion a la verdad de los motivos que
exponen.

Nro. S. R. C. C. av. C. mu. a. V. como dero. Dado
ca 12 de Septiembre de 1756. Ex^{mo} Señor.

Juan San^{te} de Ven^{ta}

oficio de...

SELO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.



Setenta y ocho maravedis

SELO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Don Joseph Rosales, Don Manuel de Calcedon, Don Nicolas Cerezo

Recibo de Don Pedro...

Hen. de charo m. Don Joseph...

oficio... 1774 Reg. de la...

Mano de Don Sebastian... Ana q. el Correg. de Taxco cumpla con lo que aqui se le manda...

En mandado por la Gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem

Juan Monvema
de Valdauna Vano de la Lora Marqués
de Guillas Cavallero Gran Cruz de
oro Comendador de Montoya de Ba
rriana de Baglis de Sueca en la
ciudad de Montesa Mariscal de
Campo de los exercitos de S. M. th
niente Coronel del Regimiento de
12.º Guar. Españolas de Infanteria
Comandante Gral Inter.º de entre
de 12.º de Aragon, y Presente
de 12.º Audiencia de Avon
Juan Garcia de Vera nro. Secre

de la Ciu.º de Daroca, valios, y gracia
vaves. Que ante los del nro. R.º. Acu
erdo se ha presentado un Pedimento,
que en thenor, y el del auto en v
razon provehido, en como se sigue
Yo.º. como venor. Diego Martinez en nro.
de Ignacio Pedro, y demas contenidos
en el poder que en dexida forma presen
to, Es. nro. R.º. domiciliados en la Ciu.
de Daroca, ante V.º. parezco, y en
la forma que en dho. mas aya lugar
Digo: Que dho. mi parte en las comi
siones que han ocurrido, y ocurren en
el Turgado de dha. Ciu.º en las causas
criminales de pobres han valido, y va
len a entender en ellas, y actuarlas
sin premio, e interpendio, ni utilidad al
guna, han pagado, y pagaran igual con
tribucion que los Es.º. numerarios de
la misma, y como ciertos han anu
cido, y anuisten a las rondas, y de

mas diligencias que se han ôpreo, y
ôpreo con el mismo desinterés, vien-
pu que han sido, y son llamados de el
Corregidor, y su Alcalde mayor; y
embargo de lo dho, y de que como hijo, y
vecino de dha Ciu.^d parece con mas ac-
herores que los Ess.^{nos} R.^e forasteros, á
que veles prefera en las demas comi-
siones civiles, y Criminales que en
dho Turgado se expiden: Experimenten-
tan dho mi parte la desigual con-
repondencia, y equidad de que los
Numerarios velar debian, y apli-
can á su arbitrio, á los forasteros,
quando no, al que mas bien les pare-
ce de dha Ciu.^d vin observax la al-
ternativa, é igualdad, que corre
ponde, para que todos, asi como vi-
ven por turno, y con igualdad dho
servidumbres, y gravamenes, parte

cipen, y reporten en las comisiones, y
diligencias utiles por la misma regla,
y proporcion, los dños, y emolumentos
justos, y correspondientes: No viendo
justo semejante procedim.^{to}, y viendo-
asi que se observase la prelación, y al-
ternativa con dho mi parte, con exclu-
sion de los Ess.^{nos} forasteros, no se cau-
re á las partes, ni al Público perju-
cio, ni incombeniencia alguna, ni tam-
poco á los Ess.^{nos} Numerarios, quienes
por hacerse absolutos, y arbitros en
la aplicacion de dhas Comisiones, y
querer convertirse dependientes veyor á
mi parte, y con total subordinacion
velar debian, y dirigen á los foraste-
ros, y por otros fines particulares: Por
tanto, y p.^{ta} lo demas favorable = A-
V.E. sup. se viva mandax á dho
Correg.^{or} y Alcalde mayor, y Ess.^{nos} Nu-
merarios del Turgado de la Ciudad

de Daroca, prefieran á mi Parte en
todas las Comisiones que ocurran en
dicha Ciu.^a y Turgas con exclusion
de los Es.^{os} forasteros, y que ve esta
clera la alternativa, é igualdad entre
dho. mi Parte, an en lo gravoso, como e
lo util, para que con proporcion, y im
agravio participen de uno, y otro por
su turno, y vez, ó acoridan en dha ra
zon el auto y providencia mas con
forme, y favor. al dho. mi parte, y
su justicia q. pido, y el desp. corre.

Auto por te. de Diego Martinez = Tarag.
y Ag.^{to} veinte, y vein. de mil setecient.
cinq. ta. y vein. de uers. Real. trauada
de este Perimento á los Es.^{os} Nume.
xamos de la Ciu.^a de Daroca, que recu.
tan en este Perimento; y el Corregid.
de dha Ciu.^a informe con reparacion
lo que vele ó piciere en este asunto,
y con lo que digieren, lo vea el

Auto
S. S.
Regente
Santay.
Garcera
Valderr.
Peralta
Villana
Crespo
Peralta

Fiscal de d. M. = esta rubricado; y para
su execucion, y cumplimiento se acor.
de expedir esta nra. Carta, para
de los arriba nombrados en su razon
dirigida. Por la qual os mandamos
que viendo presentada, y con ella
requeridos, observeis, guardéis, y cum
plais entos, y portos, lo que ve o
manda por lo de nro. R.^o Auerso
en el auto antecedente inserto.
Thareis ve notifiquis el traslado in
serto en el mismo, á los Es.^{os}
Numerarios de esta Ciu.^a que
vecitan en el Perimento. Que asi.
en nra. voluntad. Dada en Tarag.^a á
vte. y nueve de Agosto de mil setecient.
cinq. ta. y vein. años.

Don Sebastian y oviz: Secretario de d. M.
la real. de. Obra en la hize decir por su mandado
Ante. de mis Rextes y dho. de

cuando



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Ex. mo. Vnco

Diego Martinez en mi e Ynacio Pardo y sus lras. conyugates en el exp. su instancia con los ^{nos} Señores ^{vs} Donos. xarios sobre preferencia en las comisiones el Arzobispo e otro en la forma que mas baxo lugar reproducia la R. Provision que mi ^{no} Sr. abuelo e V. ponia hacer notorio año 1755 el traslado que V. se ha caido concedido a la pretension a mi Sr. e y aqto e que el Com. e la expresada Cui infirme en razon de la misma lo que se le opusiere; con las diligencias que año R. Provision rubico quen esto atencion.

El Vnco veria lo averdo todo por reproducido mandando se quite con Sr. de y e terminada a un tipo en la forma que tengo sup. e on lo que a V. pareciere mas con forme q proceda a juicio q pido R.

Diego Martinez
[Signature]

Auto Tarag y dep. v. y siete de 1756 = lt. 3

S. S.

Regente

Samay

Canes

Porales

Exemp. Cita mandado

Penam

Porales

Seabo el Fiscal de S. M. como

En virtud de la Real Cedula de 1756... introducida por los autos... enmendado en Davao... que se debe luego... se ofrecen a la prudente reflexion... como tambien... en cuyo suplico... el agrado del Reyendo... no haux lugar a esta... pretension... donde leu combonga... de evolucion lo q. ten... g. a pa mas combte en Cuid. de

Tarag y Occu. p. m. de 1756. Acuerdo Grae

En la Caha lugar de la pretension... se deo y conuerten en el modo que lo piden en un... de Davao en las Cauvas... dependencias... con en un Jurgate... a ellas lo es no... para la... de ellas a lo... con residencia... para poderlas... en el Partido... y Alcaide mayor... aerto, y no a lo que residen en la Ciudad

Nota



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENIA Y SEIS

Acuerdo

Juan Lopez de ortoz en nombre de la Junta de Governance la Comunidad de Davao... el presente secretario... incluido por los autos... prebaldante... de aquel Juzgado... preconcion de Dho. Luna... de los Vecinos... a parte exponer a V. R. en la forma arriba

Acord. pido y suplico... a Dho. Luna... pido en mi parte... pido.

Mano de Juan Lopez de ortoz



Auto de Fe de Sanaz y Ocu cinco de Mayo de 1756 = Aug 3 1



Reo de Sanaz. Se le comunico q

Carcel
Pezales
Creuta
Pezales
Pezales

P

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative record.]

